

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO
MODIFICACIÓN N° 1 DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA

0. INTRODUCCIÓN

Por Orden de 16 de octubre de 2020 de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio se acuerda la formulación de la Modificación N° 1 del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada (BOJA n° 206, de 23 de octubre de 2020), cuya elaboración debe llevarse a cabo conforme a lo establecido en los Capítulos II, IV y V de la Ley 1/1994 de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, determina las actividades de planificación que quedan sometidas a evaluación ambiental estratégica simplificada, entre otras las denominadas "modificaciones menores" de los planes vigentes, entre las que, tal como se justifica en el apartado correspondiente, se encuentra la Modificación propuesta del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada.

El presente documento ambiental estratégico se redacta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la referida Ley 7/2007, que regula el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico. El contenido del Documento Ambiental Estratégico desarrolla la información pormenorizada requerida en el apartado 1 del referido precepto legal.

1. LOS OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN

1.1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto 369/2011, de 20 de diciembre, el Consejo de Gobierno aprobó el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada y creó su Comisión de Seguimiento, cuyo contenido fue publicado íntegramente en los BOJA n° 21 de 1 de febrero y n° 42 de 1 de marzo de 2012

El ámbito del Plan está integrado por los términos municipales completos de Albondón, Albuñol, Almuñécar, Los Guájares, Gualchos, Ítrabo, Jete, Lentegí, Lújar, Molvízar, Motril, Otívar, Polopos, Rubite, Salobreña, Sorvilán, Torrenueva Costa y Vélez de Benaudalla.

El apartado 4 del artículo 5 de la Normativa del Plan establece que procederá la modificación del Plan cuando se considere necesaria para el mejor cumplimiento de sus objetivos, siempre que no se incida en los supuestos de revisión determinados en el apartado 2 del mismo artículo, es decir, cuando no concurren circunstancias sobrevenidas que incidan sustancialmente en la ordenación y/o puedan alterar las determinaciones establecidas en los objetivos del Plan.

El Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada -en adelante POTCT- constituye un marco de referencia en el que se define, entre otros, cómo ha de ser el desarrollo socioeconómico de este ámbito en función de su estructura y composición. Las estrategias del Plan conforman un modelo de organización territorial que favorece, entre otras cuestiones, la cohesión e integración territorial del ámbito y la mejora de la ordenación de los usos y actividades existentes, especialmente la agricultura y el turismo, así como la puesta en valor del patrimonio natural, paisajístico, histórico y cultural. Todo ello ha sido evaluado ambientalmente de forma paralela a la tramitación del POTCT concluyendo finalmente en la Memoria Ambiental de fecha 17 de octubre de 2011.

El POTCT delimita las áreas del ámbito que, en función de sus características naturales, paisajísticas, culturales y/o productivas, quedan sometidas a un régimen de preservación o protección. A estos efectos, diferencia tres categorías o niveles de protección territorial: Zonas de Paisajes Sobresalientes, Zonas de Interés Paisajístico y Zonas con Potencial Paisajístico, para las que, respectivamente, los artículos 55, 56 y 57 de la Normativa determinan el régimen de usos y actuaciones admisibles.

El régimen de usos autorizables en las zonas de protección territorial también se ve afectado por la regulación específica de las energías renovables contenida en el artículo 78 de las Normativa del Plan, que establece diversas limitaciones para la implantación de las mismas en las Zonas de Paisaje Sobresaliente.

El tenor literal de los artículos de la normativa vigente es el siguiente:

.../...

Artículo 55. Zonas de Paisajes Sobresalientes

1. *Se integran en esta zona los terrenos identificados como tales en la Memoria de Ordenación y en el Plano de Protección y Riesgos. (N)*
2. *Los instrumentos de planeamiento general de los municipios afectados preservarán estos espacios de la urbanización y establecerán las medidas necesarias para el mantenimiento de los usos forestales y su puesta en valor, de acuerdo con las determinaciones establecidas en este Plan. (D)*
3. *En estos espacios se prohíben expresamente: (D)*
 - a) *La construcción de viviendas o cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones, excepto las vinculadas a adecuaciones recreativas y los miradores, y aquellas instalaciones o actuaciones de interés público que justifiquen su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos.*
 - b) *Cualquier instalación que pueda alterar las condiciones paisajísticas del ámbito, en relación con su magnitud, visibilidad y dificultad de integración en el entorno, o que pueda inducir riesgos graves de erosión, salvo las infraestructuras e instalaciones sujetas a evaluación ambiental que hayan integrado las correspondientes medidas de restauración e integración paisajísticas.*
 - c) *Los movimientos de tierra que alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto los necesarios para las actuaciones permitidas o la mejora ambiental del lugar, para el mantenimiento de la explotación agrícola tradicional, para garantizar la accesibilidad y el uso público del litoral, y los que exijan las instalaciones o usos autorizables.*
 - d) *Los cultivos en invernadero.*
 - e) *Las nuevas roturaciones en terrenos con pendientes superiores al 10%.*
4. *Se potenciará la conexión e integración de estos espacios con la Red de espacios libres y con los Itinerarios recreativos previstos en este Plan. (D)*

Artículo 56. Zonas de Interés Paisajístico

1. *Se integran en estas zonas los terrenos identificados como tales en la Memoria de Ordenación y en el Plano de Protección y Riesgos. (N)*
2. *Las Administraciones competentes favorecerán la permanencia de la agricultura tradicional o, en su caso, la forestación del espacio con especies arbóreas y/o arbustivas autóctonas. (D)*
3. *Las actuaciones a desarrollar en estos espacios pondrán especial atención en la protección de los enclaves naturales existentes y de la protección o restauración en su caso, de la vegetación de ribera. (D)*
4. *En estos espacios se prohíben expresamente: (D)*
 - a) *La construcción de viviendas o cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones, excepto las necesarias para la explotación agrícola, las vinculadas a adecuaciones recreativas y los Miradores y demás instalaciones de interés público compatibles con las características naturales y rurales del territorio que justifiquen su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos.*

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

MODIFICACIÓN N° 1 PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA

- b) *Las nuevas instalaciones industriales excepto las relacionadas con la gestión de residuos, con la explotación de recursos minerales y las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.*
 - c) *Los cultivos en invernadero.*
 - d) *Los movimientos de tierra que alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto los necesarios para actuaciones permitidas o de mejora ambiental del lugar, para el mantenimiento de la explotación agrícola tradicional o, en su caso, para garantizar la accesibilidad y el uso público del litoral, y los que exijan las instalaciones o usos autorizables.*
5. *Las autorizaciones para cambios de uso y para la instalación de construcciones o edificaciones de interés público deberán acompañarse de un estudio en el que se valore la incidencia paisajística de la actuación. (D)*
 6. *Se potenciará la conexión de estos espacios con la Red de espacios libres y los Itinerarios recreativos previstos en este Plan. (D)*
 7. *Las infraestructuras e instalaciones adoptarán las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje. (D)*
 8. *Las nuevas concesiones de actividades extractivas o la ampliación de las existentes incluirán en su procedimiento de evaluación ambiental un estudio con medidas de restauración e integración paisajísticas. (D)*

Artículo 57. Zonas con Potencial Paisajístico

1. *Se integran en estas zonas los terrenos identificados como tales en la Memoria de Ordenación y en el Plano de Protección y Riesgos. (N)*
2. *El planeamiento urbanístico clasificará estas zonas como suelo no urbanizable de carácter rural, e incluirá un estudio paisajístico en el que se establezcan medidas para la restauración paisajística de las zonas especialmente afectadas por la presencia de usos urbanos. (D)*
3. *Las Administraciones competentes establecerán las medidas necesarias para la restauración ambiental y paisajística, mediante la regeneración de zonas incendiadas, eliminación de vertidos e intrusiones, integración paisajística de balsas e infraestructuras agrícolas, y revegetación de taludes. (D)*
4. *En la restauración de las Zonas con Potencial Paisajístico, las Administraciones competentes darán prioridad a aquellas zonas que presentan riesgos de erosión o puedan inducir a riesgos en los suelos colindantes, y a las zonas incluidas como Espacios Libres vinculados al litoral por este Plan. (D)*
5. *Las actuaciones a desarrollar en estos espacios pondrán especial atención en la protección de los enclaves naturales existentes y de la protección o restauración en su caso, de la vegetación de ribera. (D)*
6. *En estos espacios se prohíben expresamente: (D)*
 - a) *La construcción de viviendas o cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones excepto las necesarias para la explotación agrícola, las vinculadas a adecuaciones recreativas y los miradores, y demás instalaciones de interés público para infraestructuras, instalaciones recreativas, de ocio o turísticas previa elaboración de un estudio que incluya medidas de restauración e integración paisajísticas.*
 - b) *Las nuevas instalaciones industriales excepto las relacionadas con la gestión de residuos, con la explotación de recursos minerales y las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.*
 - c) *Los movimientos de tierra que alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto los necesarios en actuaciones permitidas o la mejora ambiental del lugar, para el mantenimiento de la explotación agrícola tradicional, para garantizar la accesibilidad y el uso público del litoral y los que exijan las instalaciones autorizables.*

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

MODIFICACIÓN N° 1 PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA

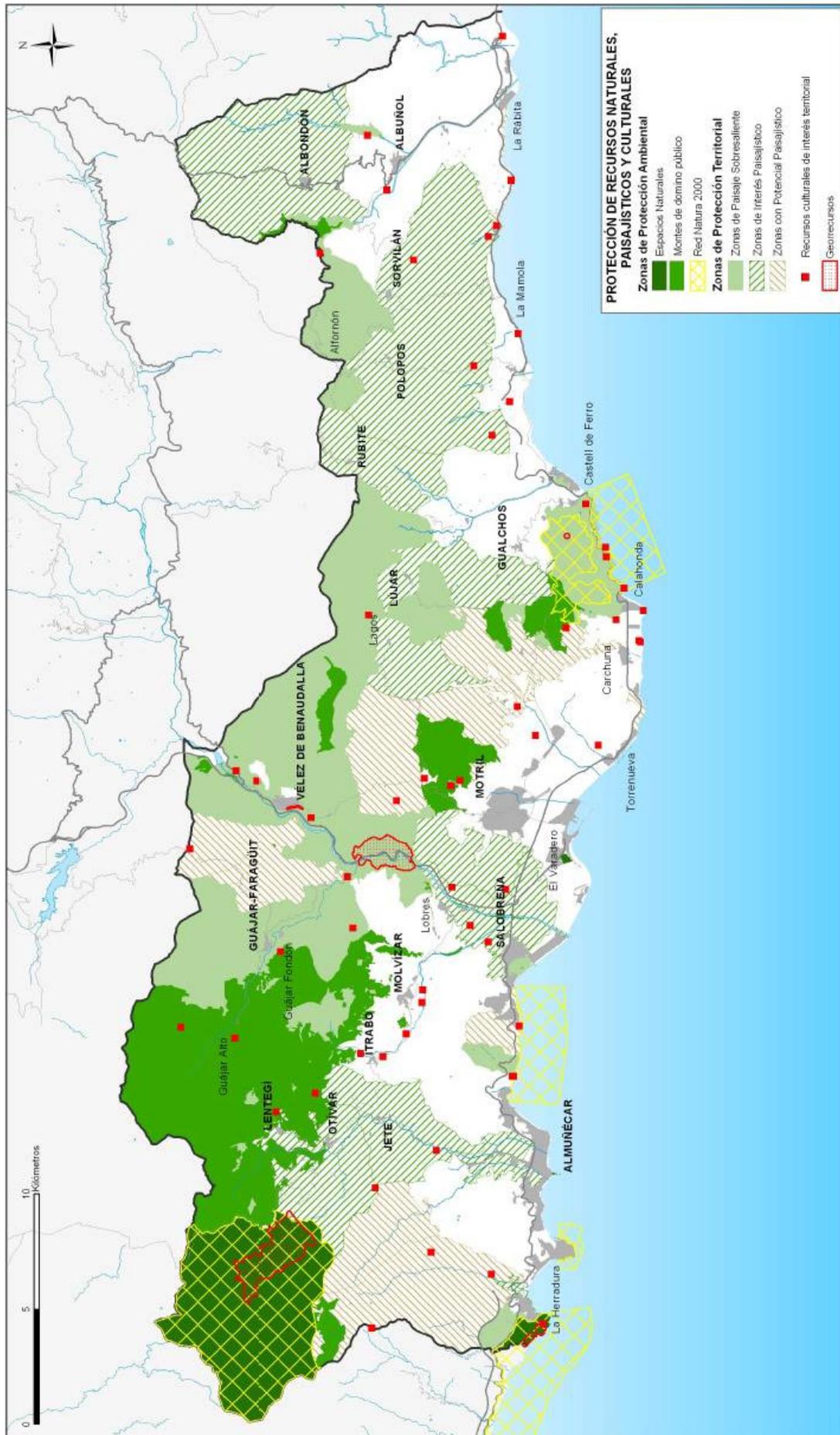
7. *Las autorizaciones para cambios de uso y para la instalación de construcciones o edificaciones de interés público deberán acompañarse de un estudio en el que se valore la incidencia paisajística de la actuación y se incluyan medidas de restauración paisajísticas. (D)*
8. *Se potenciará la conexión de estos espacios con la Red de espacios libres y los Itinerarios recreativos previstos en este Plan. (D)*
9. *Las nuevas concesiones de actividades extractivas o la ampliación de las existentes incluirán en su procedimiento de evaluación ambiental un estudio del paisaje con medidas de restauración e integración paisajísticas. (D)*
10. *Las infraestructuras e instalaciones adoptarán las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje.(D)*

Artículo 78. Energías renovables.

1. *Los instrumentos de planeamiento general y las ordenanzas de edificación establecerán las medidas necesarias para facilitar el aprovechamiento de las energías renovables y minimizar su impacto paisajístico. (D)*
2. *El planeamiento urbanístico adoptará las medidas necesarias para que los nuevos desarrollos cuenten con medios propios de generación de energía a partir de fuentes renovables que proporcionen el mayor nivel posible de autosuficiencia.(D)*
3. *A excepción de las instalaciones de energía eólica, termosolar y fotovoltaica autorizadas por la Administración competente a la entrada en vigor del presente Plan, no estarán permitidas dichas instalaciones en: (N)*
 - a) *Las zonas de paisajes sobresalientes.*
 - b) *La zona de influencia litoral.*
 - c) *Los parques litorales.*
4. *Se excluyen de la prohibición señalada en el apartado anterior las siguientes instalaciones: (N)*
 - a) *Los parques minieólicos y microeólicos y la repotenciación de los existentes.*
 - b) *Las instalaciones de energía fotovoltaica ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.*
 - c) *Las instalaciones que estén ubicadas sobre estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o para la creación de zonas de sombra, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos señalados en el apartado anterior, y se encuentren ubicadas en una parcela con referencia catastral urbana.*
 - d) *El resto de instalaciones de energía renovable destinadas a prestar servicio a las Actuaciones de Interés Público que pudieran autorizarse en suelo no urbanizable o las que tengan por objeto el abastecimiento de los suelos urbanos próximos.*
5. *Los instrumentos de planeamiento general a fin de no condicionar la localización futura de los desarrollos urbanísticos podrán determinar justificadamente aquellos suelos en los que sea de aplicación criterios específicos de implantación de energías renovables, en consonancia con los establecidos en este Plan. (D)*
6. *Los parques eólicos, las instalaciones de energía termosolar y las instalaciones fotovoltaicas con una superficie de instalación sobre el suelo superiores a 2.000 m² incorporarán un estudio paisajístico que determine sus efectos, incluyendo, como mínimo, las vistas desde los núcleos urbanos y zonas de concentración de población más próximos y desde los puntos más cercanos de las carreteras principales, así como las medidas adoptadas de integración paisajística en el entorno. (D)*

.../...

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO
 MODIFICACIÓN Nº 1 PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA



1.2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

El alcance de la Modificación se limita a introducir pequeños ajustes en los artículos de la normativa que regulan el régimen de usos permitidos en las distintas zonas de protección o preservación delimitadas por el Plan, y, todo ello, con el objeto de compatibilizar la preservación de los valores territoriales del ámbito y el desarrollo sostenible del medio rural, así como clarificar y dotar de una mayor coherencia global al régimen de usos autorizables en las mismas.

a) Artículo 55. Zona de Paisajes Sobresalientes.

Se propone modificar los apartados 2 y 3 de este artículo en el sentido siguiente:

- Excluir de los usos prohibidos las construcciones vinculadas a las explotaciones agrícolas que coexisten con el uso mayoritario forestal.
- Especificar entre las actuaciones de interés público autorizables en suelo no urbanizable las infraestructuras, los equipamientos y las instalaciones turísticas, de ocio y recreativas, previa elaboración de un estudio que incluya medidas de restauración e integración paisajísticas.
- Matizar la prohibición genérica de nuevas roturaciones en terrenos con pendiente superior al 10%, de forma que se posibiliten cuando se adapten a la topografía natural del terreno, y en el marco de la preceptiva autorización a cargo del organismo sectorial competente.

b) Artículo 56. Zona de Interés Paisajístico.

Se propone modificar el apartado 4 de este artículo en el sentido siguiente:

- Incluir entre los usos permitidos las instalaciones destinadas a la transformación y almacenaje de los productos agrícolas, con las cautelas de integración paisajística establecidas por el Plan para todas actuaciones de interés público autorizables en suelo no urbanizable.
- Especificar entre las actuaciones de interés público autorizables en suelo no urbanizable las infraestructuras, los equipamientos y las instalaciones turísticas, de ocio y recreativas, previa elaboración de un estudio que incluya medidas de restauración e integración paisajísticas.

c) Artículo 57. Zona de Potencial Paisajístico

Se propone modificar el apartado 6 de este artículo en el sentido siguiente:

- Incluir entre los usos permitidos las instalaciones destinadas a la transformación y almacenaje de los productos agrícolas, con las cautelas de integración paisajística establecidas por el Plan para todas actuaciones de interés público autorizables en suelo no urbanizable.

d) Artículo 78. Energías renovables.

Se propone modificar el apartado 4 de este artículo en el sentido siguiente:

- Excluir de las instalaciones de energías renovables prohibidas en la Zona de Paisajes Sobresalientes los parques eólicos, que estarán sujetos a las mismas cautelas de compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos de la zona establecidas por la normativa específica de protección para el resto de actuaciones interés públicas permitidas.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Durante los años de vigencia del Plan, la aplicación de la Normativa ha puesto de manifiesto la existencia de algunas incoherencias y disfuncionalidades en el régimen de usos autorizables en las zonas de protección territorial, circunstancia que ha sido mostrada por algunos ayuntamientos del ámbito que han solicitado la clarificación y flexibilización de algunos aspectos de la normativa.

Las modificaciones propuestas tienen como objetivo dar respuesta a la problemática suscitada, con la finalidad de clarificar la redacción de la normativa y adecuar el régimen de usos autorizables en suelo no urbanizable, de forma que se compatibilice la preservación de los valores territoriales del ámbito con el desarrollo sostenible del medio rural.

a) Modificación del artículo 55. *Zona de Paisajes Sobresalientes.*

En la Zona de Paisajes Sobresalientes, la normativa vigente no permite la autorización de las construcciones vinculadas a las explotaciones agrícolas que coexisten con el uso mayoritario forestal. Esta situación debe corregirse, ya que el Plan no debe imposibilitar que las explotaciones agrícolas se doten de los elementos que, en función de la legislación agraria, pueden considerarse básicos para su funcionamiento. En este sentido, el artículo 2.3 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias incluye como elementos de la explotación agrícola:

.../...

3. *Elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma,...*

.../...

Analizando la "Base Cartográfica SIOSE (Sistema de Información sobre Ocupación del Suelo en España) - Andalucía 2013" se constata que en las Zonas de Paisajes Sobresalientes existen 3.545,84 hectáreas ocupadas con explotaciones agrícolas, lo que supone un 24,33% de la superficie total de los suelos protegidos en dicha categoría.

La propia memoria de ordenación del Plan pone de manifiesto que en el ámbito de esta zona existen áreas significativas con usos agrícolas tradicionales, como la rambla de Alforfón, el corredor del Guadalfeo o la rambla de Olías, además de otras zonas de menor entidad superficial consolidadas en el ámbito.

La implantación de las edificaciones, construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, al igual que todas las permitidas en la zona, debe llevarse a cabo acreditando su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos del ámbito de actuación, tal como se establece en el artículo 54.4 de la normativa, que regula las condiciones generales de aplicación a las zonas protegidas por el Plan:

.../...

4. *Las infraestructuras e instalaciones que discurran o se ubiquen en las Zonas de Protección Territorial adoptarán las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje. Las edificaciones y acceso a ellas vinculadas se ejecutarán siempre y cuando no se modifique la topografía ni las condiciones de la flora y la fauna, se resuelvan los vertidos y se aporte un estudio de integración paisajística. (D)*

.../...

La posibilidad de implantar este tipo de instalaciones vinculadas a las explotaciones agrícolas contribuye al fomento de la conservación de los espacios agrícolas tradicionales existentes dentro de las

Zonas de Paisajes Sobresalientes, y con ello se coadyuva al mantenimiento del paisaje objeto de protección y al desarrollo sostenible del medio rural.

Por otro lado, en la Zona de Paisajes Sobresalientes no se permite expresamente la implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable destinadas a usos turísticos y recreativos, si bien se permiten genéricamente “...aquellas instalaciones o actuaciones de interés público que justifiquen su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos”, pese a tratarse de espacios especialmente sensibles por sus valores territoriales destinados a mantener y potenciar los usos forestales y los valores naturales y paisajísticos.

A los efectos de clarificar el alcance de los usos permitidos, se considera conveniente y justificado especificar que en esta zona se permiten las actuaciones de interés público destinadas a la implantación de infraestructuras, equipamientos y usos turísticos y actividades recreativas vinculados al medio rural, previa elaboración de un estudio que incluya medidas de restauración e integración paisajísticas, acotando así las actuaciones de interés público a aquellas que estén en consonancia con el objetivo pretendido en estos espacios sin renunciar al desarrollo sostenible del medio rural. De esta forma, se restringen los usos potencialmente permitidos, ya que entre las actuaciones de interés público, tal como se establece en el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se encuentran también incluidos los usos terciarios e industriales.

Por otra parte, la prohibición genérica de nuevas roturaciones en terrenos con pendiente superior al 10% tampoco se considera justificada, ya que interfiere en los posibles procedimientos de cambio de uso forestal a agrícola que corresponden a la administración competente en materia forestal en un ámbito en el que ya existen explotaciones agrícolas. Sí sería necesario vincular los cambios al mantenimiento de la topografía natural de los terrenos, para evitar desmontes y ataluzados artificiales que tendrían una incidencia paisajística significativa y afectaría a los valores objeto de protección, valores cuya conservación ya está auspiciada por el artículo 69 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que regula las autorizaciones de cambio de uso:

.../...

1. *El cambio de uso de los terrenos forestales para cultivos agrícolas u otros forestales requerirá autorización de la Administración Forestal, con independencia de la titularidad de los terrenos, sin perjuicio de las restantes autorizaciones o licencias requeridas.*
4. *Para la concesión de las autorizaciones se habrá de tener en cuenta:*
 - a) *Los valores ecológicos protectores, paisajísticos y sociales de la vegetación y recursos existentes o los que existieran con anterioridad en caso de incendio forestal u otro siniestro.*
 - b) *La pendiente del terreno.*
 - c) *Los procesos de desertificación y de grave erosión.*

.../...

El mantenimiento de la topografía natural de los terrenos en las nuevas roturaciones que puedan autorizarse por el organismo sectorial competente está también garantizado por el apartado 3.c) del mismo artículo 55, que prohíbe los movimientos de tierras que alteren de forma permanente el perfil del terreno.

b) Modificación del artículo 56. Zona de Interés Paisajístico.

- Instalaciones industriales vinculadas a la transformación de los productos agrícolas.

En la Zona de Interés Paisajístico no están permitidas las instalaciones industriales destinadas al almacenaje y transformación de los productos agrícolas de la comarca, ya que solo se permiten instalaciones industriales relacionadas con la gestión de residuos, con la explotación de recursos minerales

y las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Las instalaciones industriales vinculadas a la transformación de los productos agrícolas del ámbito pueden contribuir al desarrollo sostenible de los municipios rurales del interior, cuya base económica se basa casi exclusivamente en el aprovechamiento de los recursos forestales, agrícolas y ganaderos.

Se da la circunstancia de que este tipo de instalaciones no están expresamente prohibidas en la Zona de Paisajes Sobresalientes, que ostenta el mayor nivel de protección, zona en las que se permiten las actuaciones de interés público sujetas a evaluación ambiental que integren las medidas correctoras determinadas por el organismo ambiental, y se justifique la compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos.

- Instalaciones turísticas, de ocio y recreativas.

En la Zona de Interés Paisajístico no se permite expresamente la implantación de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable destinadas a usos turísticos y recreativos, si bien se permiten genéricamente *"... y demás instalaciones de interés público compatibles con las características naturales y rurales del territorio que justifiquen su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos"*.

A los efectos de clarificar el alcance de los usos permitidos, y utilizar la misma técnica normativa que en la Zona con Potencial Paisajístico, se considera conveniente y justificado especificar que en esta zona se permiten las actuaciones de interés público destinadas a la implantación de usos turísticos y actividades recreativas vinculados al medio rural, así como los equipamientos e infraestructuras, previa elaboración de un estudio que incluya medidas de restauración e integración paisajísticas.

La implantación de todas estas instalaciones que se especifican como compatibles en la Zona de Interés Paisajístico, al igual que el resto de las actuaciones ya permitidas en la misma, debe llevarse a cabo acreditando su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos del ámbito de actuación, tal como se establece en el artículo 54.4 de la normativa, que regula las condiciones generales de aplicación a las zonas protegidas por el Plan.

Se suprime el apartado 7 del artículo, *"Las infraestructuras e instalaciones adoptarán las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje"*, ya que está recogido con el mismo tenor literal en el artículo 54.4 para todas las categorías de protección territorial.

c) Modificación del artículo 57. Zona de Potencial Paisajístico.

En la Zona de Potencial Paisajístico tampoco están permitidas las instalaciones industriales destinadas al almacenaje y transformación de los productos agrícolas de la comarca, a pesar de que constituye el ámbito del Plan con menor nivel de preservación y que no tiene el carácter de suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial.

Los mismos argumentos expresados para la Zona de Interés Paisajístico justifican la inclusión de este tipo de instalaciones entre los usos permitidos como actuaciones de interés público en suelo no urbanizable.

Por otra parte, se suprime el apartado 10 del artículo, *"Las infraestructuras e instalaciones adoptarán las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje"*, ya que está recogido con el mismo tenor literal en el artículo 54.4 para todas las categorías de protección territorial.

d) Modificación del artículo 78. *Energías renovables.*

La normativa específica de la Zona de Paisajes Sobresalientes no contiene una regulación expresa sobre las instalaciones destinadas a la generación de energías renovables, si bien en el apartado 3.a) del artículo 55 se excluyen de la prohibición, y, por tanto, se permiten "*...aquellas instalaciones o actuaciones de interés público que justifiquen su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos*".

Dado que entre las actuaciones de interés público están incluidas las infraestructuras y servicios, serían autorizables también las vinculadas a la generación de energías renovables, siempre que se garantice la compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos.

Por otra parte, el apartado 3.b) del artículo 55 establece un régimen general para las instalaciones que pudieran afectar a las condiciones paisajísticas del ámbito:

.../...

3. *En estos espacios se prohíben expresamente: (D)*

- b) *Cualquier instalación que pueda alterar las condiciones paisajísticas del ámbito, en relación con su magnitud, visibilidad y dificultad de integración en el entorno, o que pueda inducir riesgos graves de erosión, salvo las infraestructuras e instalaciones sujetas a evaluación ambiental que hayan integrado las correspondientes medidas de restauración e integración paisajísticas.*

.../...

En aplicación de este precepto, las instalaciones destinadas a la generación de energías renovables, aunque alteren las condiciones paisajísticas del ámbito, podrían ser autorizables con sujeción a las medidas correctoras resultantes del procedimiento de evaluación ambiental.

No obstante, el artículo 78 de la Normativa, integrado en el *Capítulo III. Infraestructuras energéticas y de telecomunicaciones*, a la hora de regular las energías renovables, establece unas limitaciones adicionales a las instalaciones que se implanten en la Zona de Paisajes Sobresalientes, permitiendo exclusivamente los parques microeólicos y minieólicos, las instalaciones fotovoltaicas situadas en cubiertas de edificaciones y las necesarias para prestar servicio a las actuaciones de interés público que se autoricen en suelo no urbanizable o a núcleos urbanos próximos.

La Modificación propuesta clarifica y armoniza la regulación de usos autorizables en las normas específicas de la zona de paisajes sobresalientes con el contenido de las normas que regulan las infraestructuras energéticas. A estos efectos, se propone incluir entre las instalaciones permitidas los parques eólicos sin las restricciones de potencia actualmente en vigor, por considerar que este tipo de instalaciones deben situarse en las zonas donde se den las condiciones físicas que las hagan técnicamente viables, pudiendo adaptarse a la topografía natural del terreno, y, en todo caso, integrar las medidas correctoras que resulten del procedimiento de evaluación ambiental, tal como se establece en el artículo 55.3.b) de la normativa específica de la zona de paisajes sobresalientes. A estos efectos, se pone de manifiesto que el mantenimiento de la topografía natural está exigido por el apartado 3.c) del propio artículo 55, que prohíbe los movimientos de tierras que alteren de forma permanente el perfil del terreno, exigencia que es de aplicación asimismo a las infraestructuras necesarias para la accesibilidad y mantenimiento de las instalaciones.

Por otra parte, el propio apartado 6 del artículo 78 establece que los parques eólicos deben incorporar para su autorización "*un estudio paisajístico que determine sus efectos, incluyendo, como mínimo, las vistas desde los núcleos urbanos y zonas de concentración de población más próximos y desde los puntos más cercanos de las carreteras principales, así como las medidas adoptadas de integración paisajística en el entorno*".

La Modificación propuesta se limita, pues, a una nueva regulación de los artículos 55, 56, 57 y 78 de la normativa en el sentido expuesto y no afecta al resto de determinaciones del Plan, quedando plenamente vigentes las cautelas y limitaciones derivadas de las protecciones territoriales y ambientales.

Evidentemente, y con carácter general, todas las actuaciones que se implanten en suelo no urbanizable están sometidas a un procedimiento de autorización en el marco de la legislación urbanística vigente, con sujeción a las exigencias derivadas de la legislación sectorial de aplicación y con la justificación expresa de su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos del ámbito mediante el correspondiente estudio de integración paisajística exigido por el artículo 54 de la Normativa del Plan.

2. EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA Y DE SUS ALTERNATIVAS RAZONABLES, TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLES

En el apartado anterior se ha expuesto el objeto de la Modificación del Plan que se somete a evaluación ambiental estratégica, y que no es otro que introducir ajustes en los artículos de la normativa que regulan el régimen de usos permitidos en las distintas zonas de protección delimitadas por el Plan, y, todo ello, con el objeto de compatibilizar la preservación de los valores territoriales del ámbito con el desarrollo sostenible del medio rural en coherencia con la legislación sectorial.

Atendiendo al objetivo perseguido con la Modificación, se analizan las siguientes alternativas a la regulación de los artículos de la Normativa del Plan que regulan el régimen de usos permitidos en las zonas de protección:

- a) Mantener el articulado vigente, lo cual implica no solventar las incoherencias y disfuncionalidades puestas de manifiesto en la regulación de los usos permitidos en las zonas de protección territorial. Esta alternativa no responde al objeto de la Modificación, ya que persistiría la problemática suscitada en la aplicación de la Normativa del Plan, que imposibilita en algunas zonas del ámbito armonizar la preservación de los valores territoriales con el desarrollo sostenible del medio rural.
- b) Atendiendo las solicitudes planteadas por algunos ayuntamientos, que han manifestado las dificultades de desarrollo económico de sus municipios debido a las limitaciones derivadas de las protecciones ambientales y territoriales que inciden en la Costa Tropical, la regulación del régimen de usos de las zonas protegidas podría abordarse de una forma más flexible que permitiera canalizar iniciativas productivas no vinculadas necesariamente a las explotaciones agrarias existentes, e incluso posibilitando la implantación de usos agrícolas intensivos de forma generalizada en todas las zonas de protección territorial. Esta alternativa se considera incompatible con el modelo territorial del ámbito y supondría una amenaza para zonas especialmente sensibles desde el punto de vista ambiental y paisajístico.
- c) Modificar el articulado de la Normativa para clarificar y flexibilizar el régimen de usos autorizables en las zonas protegidas, dando respuesta así a buena parte de las demandas municipales, de forma que se coadyuve al desarrollo económico del ámbito pero a la vez asegurando la preservación del medio. Esta alternativa se considera la más viable por modular el régimen de usos autorizables a las características naturales de los terrenos y a las necesidades de un desarrollo sostenible del medio rural; todo ello en el marco de la normativa vigente que somete las posibles actuaciones en suelo no urbanizable a las medidas correctoras derivadas del preceptivo estudio de integración paisajístico.

El contenido de la Modificación propuesta afecta exclusivamente a cuatro artículos de la Normativa del Plan, concretamente a los apartados 2 y 3 del artículo 55, al apartado 4 del artículo 56, al apartado 6 del artículo 57 y al apartado 4 del artículo 78 de la Normativa del POTCT. Asimismo, se suprimen los apartados 7 del artículo 56 y 10 del artículo 57, por estar ya incluidos con el mismo tenor literal en el artículo 54.4 para todas las categorías de protección territorial.

Los artículos afectados por la Modificación quedan redactados tal como se especifica a continuación:

.../...

Artículo 55. Zonas de Paisajes Sobresalientes

1. *Se integran en esta zona los terrenos identificados como tales en la Memoria de Ordenación y en el Plano de Protección y Riesgos. (N)*
2. *Los instrumentos de planeamiento general de los municipios afectados preservarán estos espacios de la urbanización y establecerán las medidas necesarias para el mantenimiento y puesta en valor de los usos forestales **y de las explotaciones agrícolas tradicionales existentes**, de acuerdo con las determinaciones establecidas en este Plan. (D)*
3. *En estos espacios se prohíben expresamente: (D)*
 - a) *La construcción de viviendas o cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones, **excepto las necesarias para las explotaciones agrícolas existentes**, las vinculadas a adecuaciones recreativas y los miradores, y aquellas instalaciones o actuaciones de interés público **destinadas a la implantación de infraestructuras, equipamientos y usos turísticos y actividades recreativas vinculadas al medio rural** que justifiquen su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos.*
 - b) *Cualquier instalación que pueda alterar las condiciones paisajísticas del ámbito, en relación con su magnitud, visibilidad y dificultad de integración en el entorno, o que pueda inducir riesgos graves de erosión, salvo las infraestructuras e instalaciones sujetas a evaluación ambiental que hayan integrado las correspondientes medidas de restauración e integración paisajísticas.*
 - c) *Los movimientos de tierra que alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto los necesarios para las actuaciones permitidas o la mejora ambiental del lugar, para el mantenimiento de la explotación agrícola tradicional, para garantizar la accesibilidad y el uso público del litoral, y los que exijan las instalaciones o usos autorizables.*
 - d) *Los cultivos en invernadero.*
4. *Se potenciará la conexión e integración de estos espacios con la Red de espacios libres y con los Itinerarios recreativos previstos en este Plan. (D)*

Artículo 56. Zonas de Interés Paisajístico.

1. *Se integran en estas zonas los terrenos identificados como tales en la Memoria de Ordenación y en el Plano de Protección y Riesgos (N)*
2. *Las Administraciones competentes favorecerán la permanencia de la agricultura tradicional o, en su caso, la forestación del espacio con especies arbóreas y/o arbustivas autóctonas. (D)*
3. *Las actuaciones a desarrollar en estos espacios pondrán especial atención en la protección de los enclaves naturales existentes y de la protección o restauración en su caso, de la vegetación de ribera (D)*
4. *En estos espacios se prohíben expresamente: (D)*
 - a) *La construcción de viviendas o cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones, excepto las necesarias para la explotación agrícola, las vinculadas a adecuaciones recreativas y los Miradores, y demás instalaciones de interés público **destinadas a la implantación de infraestructuras, equipamientos y usos turísticos y actividades recreativas vinculadas al medio rural** que justifiquen su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos.*

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

MODIFICACIÓN N° 1 PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA

- b) *Las nuevas instalaciones industriales excepto las relacionadas con la gestión de residuos, con la explotación de recursos minerales, las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables **y las destinadas al almacenaje y transformación de los productos agrícolas del ámbito.***
 - c) *Los cultivos en invernadero.*
 - d) *Los movimientos de tierra que alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto los necesarios para actuaciones permitidas o de mejora ambiental del lugar, para el mantenimiento de la explotación agrícola tradicional o, en su caso, para garantizar la accesibilidad y el uso público del litoral, y los que exijan las instalaciones o usos autorizables.*
5. *Las autorizaciones para cambios de uso y para la instalación de construcciones o edificaciones de interés público deberán acompañarse de un estudio en el que se valore la incidencia paisajística de la actuación. (D).*
6. *Se potenciará la conexión de estos espacios con la Red de espacios libres y los Itinerarios recreativos previstos en este Plan. (D)*
7. *Las nuevas concesiones de actividades extractivas o la ampliación de las existentes incluirán en su procedimiento de evaluación ambiental un estudio con medidas de restauración e integración paisajísticas. D)*

Artículo 57. Zonas con Potencial Paisajístico.

1. *Se integran en estas zonas los terrenos identificados como tales en la Memoria de Ordenación y en el Plano de Protección y Riesgos. (N)*
2. *El planeamiento urbanístico clasificará estas zonas como suelo no urbanizable de carácter rural, e incluirá un estudio paisajístico en el que se establezcan medidas para la restauración paisajística de las zonas especialmente afectadas por la presencia de usos urbanos. (D)*
3. *Las Administraciones competentes establecerán las medidas necesarias para la restauración ambiental y paisajística, mediante la regeneración de zonas incendiadas, eliminación de vertidos e intrusiones, integración paisajística de balsas e infraestructuras agrícolas, y revegetación de taludes. (D)*
4. *En la restauración de las Zonas con Potencial Paisajístico, las Administraciones competentes darán prioridad a aquellas zonas que presentan riesgos de erosión o puedan inducir a riesgos en los suelos colindantes, y a las zonas incluidas como Espacios Libres vinculados al litoral por este Plan. (D)*
5. *Las actuaciones a desarrollar en estos espacios pondrán especial atención en la protección de los enclaves naturales existentes y de la protección o restauración en su caso, de la vegetación de ribera. (D)*
6. *En estos espacios se prohíben expresamente: (D)*
 - a) *La construcción de viviendas o cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones excepto las necesarias para la explotación agrícola, las vinculadas a adecuaciones recreativas y los miradores, y demás instalaciones de interés público para infraestructuras, equipamientos, instalaciones recreativas, de ocio o turísticas previa elaboración de un estudio que incluya medidas de restauración e integración paisajísticas.*
 - b) *Las nuevas instalaciones industriales excepto las relacionadas con la gestión de residuos, con la explotación de recursos minerales, las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables **y las destinadas al almacenaje y transformación de los productos agrícolas del ámbito.***
 - c) *Los movimientos de tierra que alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto los necesarios en actuaciones permitidas o la mejora ambiental del lugar, para el mantenimiento de la explotación agrícola tradicional, para garantizar la accesibilidad y el uso público del litoral y los que exijan las instalaciones autorizables.*

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

MODIFICACIÓN Nº 1 PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA

7. *Las autorizaciones para cambios de uso y para la instalación de construcciones o edificaciones de interés público deberán acompañarse de un estudio en el que se valore la incidencia paisajística de la actuación y se incluyan medidas de restauración paisajísticas. (D)*
8. *Se potenciará la conexión de estos espacios con la Red de espacios libres y los Itinerarios recreativos previstos en este Plan. (D)*
9. *Las nuevas concesiones de actividades extractivas o la ampliación de las existentes incluirán en su procedimiento de evaluación ambiental un estudio del paisaje con medidas de restauración e integración paisajísticas. (D)*

Artículo 78. Energías renovables.

1. *Los instrumentos de planeamiento general y las ordenanzas de edificación establecerán las medidas necesarias para facilitar el aprovechamiento de las energías renovables y minimizar su impacto paisajístico. (D)*
2. *El planeamiento urbanístico adoptará las medidas necesarias para que los nuevos desarrollos cuenten con medios propios de generación de energía a partir de fuentes renovables que proporcionen el mayor nivel posible de autosuficiencia. (D)*
3. *A excepción de las instalaciones de energía eólica, termosolar y fotovoltaica autorizadas por la Administración competente a la entrada en vigor del presente Plan, no estarán permitidas dichas instalaciones en: (N)*
 - a) *Las zonas de paisajes sobresalientes.*
 - b) *La zona de influencia litoral.*
 - c) *Los parques litorales.*
4. *Se excluyen de la prohibición señalada en el apartado anterior las siguientes instalaciones: (N)*
 - a) *Las instalaciones de energía eólica en las Zonas de Paisajes Sobresalientes.***
 - b) *Los parques minieólicos y microeólicos y la repotenciación de los existentes.*
 - c) *Las instalaciones de energía fotovoltaica ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.*
 - d) *Las instalaciones que estén ubicadas sobre estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o para la creación de zonas de sombra, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos señalados en el apartado anterior, y se encuentren ubicadas en una parcela con referencia catastral urbana.*
 - e) *El resto de instalaciones de energía renovable destinadas a prestar servicio a las Actuaciones de Interés Público que pudieran autorizarse en suelo no urbanizable o las que tengan por objeto el abastecimiento de los suelos urbanos próximos.*
 5. *Los instrumentos de planeamiento general a fin de no condicionar la localización futura de los desarrollos urbanísticos podrán determinar justificadamente aquellos suelos en los que sea de aplicación criterios específicos de implantación de energías renovables, en consonancia con los establecidos en este Plan. (D)*
 6. *Los parques eólicos, las instalaciones de energía termosolar y las instalaciones fotovoltaicas con una superficie de instalación sobre el suelo superiores a 2.000 m² incorporarán un estudio paisajístico que determine sus efectos, incluyendo, como mínimo, las vistas desde los núcleos urbanos y zonas de concentración de población más próximos y desde los puntos más cercanos de las carreteras principales, así como las medidas adoptadas de integración paisajística en el entorno. (D)*

.../ ...

3. EL DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN.

Las determinaciones de esta modificación no tienen un desarrollo reglado, ya que se limita a proponer una nueva regulación de los artículos 55, 56, 57 y 78 de la normativa que inciden en el régimen de usos e instalaciones autorizables de las zonas de protección territorial propuestas por el Plan, y tienen como objetivo compatibilizar la preservación de los valores territoriales del ámbito y el desarrollo sostenible del medio rural.

Toda actuación que se proponga en suelo no urbanizable estará sometida a un procedimiento de autorización en el marco de la legislación urbanística vigente, con sujeción a las exigencias derivadas de la legislación sectorial de aplicación, y además deberá justificar expresamente su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos del ámbito mediante el correspondiente estudio de integración paisajística exigido por el artículo 54.4 de la Normativa del Plan para toda actuación que se proponga en las zonas de protección territorial delimitadas por el Plan.

.../...

4. *Las infraestructuras e instalaciones que discurran o se ubiquen en las Zonas de Protección Territorial adoptarán las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje. Las edificaciones y acceso a ellas vinculadas se ejecutarán siempre y cuando no se modifique la topografía ni las condiciones de la flora y la fauna, se resuelvan los vertidos y se aporte un estudio de integración paisajística. (D)*

.../...

Asimismo, se mantienen todas las cautelas específicas que la Normativa vigente establece para cada zona de protección territorial: apartado 3 del artículo 55, apartados 4, 5, y 7 del artículo 56 y apartados 5, 6, 7, y 9 del artículo 57, dirigidas todas ellas a minimizar el impacto en el medio y a garantizar la compatibilidad de la actuación con los valores naturales y paisajísticos existentes, tomando las medidas adecuadas de restauración e integración, en su caso.

El procedimiento de autorización de los nuevos usos y edificaciones permitidos por la Modificación en el marco de la legislación vigente y del propio POT de la Costa Tropical de Granada es el siguiente:

a) Modificación del artículo 55. Zona de Paisajes Sobresalientes.

- Construcciones vinculadas a las explotaciones agrícolas existentes:
 - Estudio de integración paisajística exigido por el artículo 54.4 del POT que justifique el cumplimiento de las cautelas establecidas en el apartado 3 del artículo 55.
 - Instrumento de prevención ambiental que proceda en función del alcance del proyecto en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
 - Licencia municipal de obras.
- Nuevas roturaciones en terrenos con pendiente superior al 10%:
 - Autorización de cambio de uso a cargo del organismo sectorial competente.
 - Vincular los cambios al mantenimiento de la topografía natural de los terrenos, para evitar desmontes y ataluzados artificiales que tendrían una incidencia paisajística significativa y afectaría a los valores objeto de protección, valores cuya conservación ya está auspiciada por el artículo 69 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que regula las autorizaciones de cambio de uso.

- b) Modificación de los artículos 56. *Zona de Interés Paisajístico* y 57. *Zonas con Potencial Paisajístico*.
- Instalaciones industriales vinculadas a la transformación de los productos agrícolas e Instalaciones turísticas, de ocio y recreativas.
 - a) Tramitación urbanística y territorial
 - Estudio de integración paisajística exigido por el artículo 54.4 del POT.
 - Redacción y tramitación del proyecto de actuación o plan especial en el marco de lo establecido por el artículo 42 de la LOUA.
 - La autorización de estas actividades tiene carácter discrecional y no reglada, debiendo justificarse expresamente las exigencias contenidas en el artículo 42.5 de la LOUA.
 - b) Tramitación ambiental
 - En función del uso y alcance de la actuación, el proyecto de ejecución deberá someterse a la autorización ambiental correspondiente en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
 - c) Licencia municipal de obras
 - Justificación de la normativa urbanística y sectorial.
 - Autorización de la puesta en marcha por el órgano ambiental en el marco de lo establecido por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- c) Modificación del artículo 78. *Energías renovables*.
- Parques eólicos.
 - Informe de compatibilidad urbanística y territorial.
 - Estudio de integración paisajística exigido por el artículo 54.4 del POT.
 - El proyecto de ejecución deberá someterse a la autorización ambiental correspondiente en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

4. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO.

La caracterización ambiental de los terrenos afectados fue ya objeto de análisis y estudio por el Plan vigente y el correspondiente Informe de Sostenibilidad Ambiental, redactado y tramitado en su momento ante el órgano ambiental, estableciéndose que las Zonas de Protección Territorial son, por su características, normalmente de interés paisajístico; espacios que necesitan algún grado de protección territorial para evitar su degradación, dado que son zonas especialmente ricas por su belleza o singularidad y que por ello merecen al menos una atención más cuidadosa.

En el apartado 10 de la Memoria Ambiental del Plan, suscrita por los responsables de los centros directivos competentes en materia de medio ambiente y ordenación del territorio el 17 de octubre de 2011, se hace referencia a los necesarios procedimientos de prevención y control ambiental de los proyectos como garantes de su necesaria compatibilidad con los valores ambientales del ámbito. En este apartado se hace referencia a los condicionantes ambientales de mayor sensibilidad del ámbito identificados en la documentación ambiental del Plan:

.../...

10. DETERMINACIONES AMBIENTALES A CONSIDERAR EN LOS PROYECTOS

Los correspondientes procedimientos de prevención y control ambiental que sean de aplicación a los proyectos que desarrollen el presente Plan, asumirán las directrices ambientales y medidas correctoras consideradas en la documentación ambiental (Documento de Referencia, Informe de Sostenibilidad Ambiental y Memoria Ambiental) desarrollada por el órgano promotor y el ambiental durante el presente proceso de evaluación ambiental.

En dichos procedimientos se prestará especial atención a los condicionantes ambientales de mayor sensibilidad ya identificados en la mencionada documentación ambiental, esto es, espacios naturales (Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y Red Ecológica Europea Natura 2000), biodiversidad, vías pecuarias y montes públicos.

.../...

a) Espacios Naturales Protegidos (Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y Red Ecológica Europea Natura 2000)

En el ámbito territorial de la Modificación propuesta solamente existe una zona incluida o afectada por limitaciones derivadas de su consideración como espacio natural protegido, el LIC Sierra de Gualchos – Castel de Ferro, que ocupa terrenos incluidos en la Zona de protección territorial de Paisajes Sobresaliente del Karst de Calahonda. Este espacio está sujeto, además de a las limitaciones derivadas de la protección territorial, a la cautela específica del órgano ambiental que debe autorizar cualquier uso o actividad que se proponga desarrollar en el ámbito.

Actualmente se encuentra en fase de Borrador el Plan de Gestión de la ZEC Sierra de Gualchos-Castell de Ferro; una vez aprobado, sus determinaciones serán vinculantes por prevalencia de la planificación ambiental, y todas las limitaciones y cautelas deberán ser tenidas en cuenta a la hora de autorizar usos y actividades en suelo no urbanizable.

La Modificación propuesta en la zona de protección territorial de Paisajes Sobresalientes solo afecta a la posibilidad de implantar edificaciones vinculadas a las explotaciones agrícolas existentes, así como a llevar a cabo nuevas roturaciones adaptadas a la topografía natural del terreno con la previa autorización de cambio de uso a cargo del organismo sectorial competente (administración forestal).

b) Biodiversidad

La zona litoral es especialmente sensible para la biodiversidad, tal como se pone de manifiesto en el Informe de Sostenibilidad Ambiental, que reconoce en el corredor litoral protegido por el Plan la existencia especies de flora y fauna incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas (Barranco de Enmedio, Karst de Calahonda, Contraviesa Litoral, Cambrón-Safio, Acantilados y playa de La Joya, y Acantilados y playas del borde litoral oriental).

La Modificación propuesta no afecta al mantenimiento de la biodiversidad del ámbito, por cuanto su ámbito territorial no incluye el corredor litoral, y además porque cualquier uso o actividad que se implante bajo el régimen del suelo no urbanizable requerirá del previo procedimiento de prevención y control y ambiental.

c) Vías pecuarias

El ámbito de la Costa Tropical está atravesado por un total de 439,45 kilómetros de vías pecuarias, de las que el 63% (casi 280 kilómetros) discurren por zonas de protección territorial. En consonancia con lo establecido en el Plan para la Recuperación y Ordenación de la Red de Vías Pecuarias de Andalucía (PRIOR), el POT ha integrado parte del trazado de las mismas en la red de itinerarios recreativos incluidos

en el Sistema de Espacios Libres definido por el plan, con objeto de promover su conservación y garantizar su uso público. En la actualidad, casi la mitad (el 46%) de los kilómetros de vías pecuarias que afectan a las zonas de protección territorial forman parte de la red de itinerarios recreativos diseñada por el Plan, principalmente aquellas destinadas a usos ecológico (conexión entre áreas de especial interés) y turístico-recreativo.

La Modificación propuesta no afecta al régimen de uso y protección de las vías pecuarias que forman parte del sistema de protección ambiental del Plan en el marco de la legislación específica vigente.

d) Montes públicos

Los montes de utilidad pública existentes en el conjunto del ámbito del Plan alcanzan una superficie total de 22.664 ha y las mayores extensiones se localizan en la zona forestal del extremo occidental del ámbito (sierras de Almijara, Cázulas y Los Guájares), estando excluidos de las Zonas de Protección Territorial definidas por el POT al regirse por sus propios instrumentos de planificación. Tal como establece el artículo 53.7 de la Normativa del Plan, en los montes de dominio público se fomentará, entre otras actividades, la creación de una red de espacios libres de carácter comarcal y de dotaciones recreativas y de interpretación de la naturaleza, además de desarrollar actividades y usos vinculados al medio forestal.

Los terrenos que tienen la consideración de montes de dominio público forman parte del sistema de protección ambiental del Plan en el marco de la legislación específica vigente en materia forestal, y como tales están sujetos a sus limitaciones que prevalecen en el proceso de autorización de usos y actividades en suelo no urbanizable. En consecuencia, el régimen de usos autorizables en estos espacios no se ve afectado por las determinaciones de la presente Modificación.

5. LOS EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

5.1 EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DEL PLAN VIGENTE

A la hora de analizar los efectos ambientales previsibles de la Modificación propuesta del POT de la Costa Tropical de Granada partimos de la propia evaluación ambiental del Plan vigente, plasmada en la Memoria Ambiental suscrita por los responsables de los centros directivos competentes en materia de medio ambiente y ordenación del territorio el 17 de octubre de 2011. Es objeto de esta Memoria Ambiental valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del Plan, y analizar la previsión de los impactos significativos de la aplicación del Plan, tal como se especifica en el apartado dos de la misma:

.../...

2.- OBJETO DE LA MEMORIA AMBIENTAL

El objeto de la Memoria Ambiental es valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del Plan, analizar el proceso de evaluación, el informe de sostenibilidad ambiental, las consultas realizadas y la previsión de los impactos significativos de la aplicación del Plan. Asimismo, en la Memoria Ambiental se incluyen las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del Plan. La Memoria Ambiental es preceptiva y se debe tener en cuenta en el Plan antes de su aprobación definitiva.

.../...

En el apartado 8 de la Memoria Ambiental "Evaluación del resultado de las consultas realizadas", se pormenorizan los principales cambios introducidos en la normativa del Plan que finalmente se somete a aprobación definitiva, algunas de las cuales se afectan al sistema de protección, es decir al régimen de usos autorizables en las zonas de protección territorial.

Entre estas destaca permitir genéricamente en dichas zonas protegidas las actuaciones e interés público en suelo no urbanizable, lo que conlleva una valoración ambiental favorable a la consideración de autorizables de este tipo de actuaciones. La determinación de usos permitidos y prohibidos forma parte de la actividad planificadora, que tiene su propio nivel de evaluación ambiental y adquiere naturaleza reglamentaria en la Memoria Ambiental de 2011, en la que se considera ambientalmente viable la autorización de actuaciones de interés público en las zonas protegidas territorialmente, y no de cualquier forma, sino en el marco de las propias cautelas impuestas por el POT de la Costa Tropical de Granada, vinculantes para la preceptiva autorización urbanística, y en el marco de los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en la legislación específica.

.../...

Sistema de protección, paisaje y riesgos.

- Se modifica el régimen de usos de las zonas de protección territorial permitiendo las actuaciones de interés público y el crecimiento natural de los núcleos urbanos existentes.
- Se incluye en la Memoria de Ordenación un listado exhaustivo y explicativo de los espacios incluidos dentro de la Protección Territorial y se ajustan los límites de las mismas.

.../...

La normativa de las zonas de protección territorial, tanto la vigente como la resultante de las modificaciones propuestas, establece un régimen de usos más restrictivo que el amparado por la Memoria Ambiental del Plan, ya que limita la tipología de usos autorizables que tienen la consideración de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable. A estos efectos, se pone de manifiesto que el concepto jurídico de actuaciones de interés público en suelo no urbanizable está definido por el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía:

.../...

Artículo 42. Actuaciones de Interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable.

1. Son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos.

*Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de **infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos**, pero en ningún caso usos residenciales.*

.../...

5.2 LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

Evidentemente, cualquier actuación del hombre sobre el suelo no urbanizable tiene efectos ambientales en el medio natural. Las modificaciones introducidas en los usos autorizables en las zonas protegidas generan los siguientes efectos potenciales en el medio ambiente:

5.2.1 Zona de paisajes sobresalientes.

En primer lugar, hay que partir del hecho que la normativa vigente excluye de la prohibición en esta zona a "aquellas instalaciones o actuaciones de interés público que justifiquen su compatibilidad con los

valores naturales y paisajísticos" (art. 55.3.a). Esta determinación es coherente con el contenido de la Memoria Ambiental, aludido en el apartado anterior, que considera ambientalmente viable la autorización de actuaciones de interés público en las zonas protegidas territorialmente. En consecuencia, cualquier restricción de las actuaciones de interés público no generaría efectos ambientales a los ya evaluados en el Plan vigente. El respeto e integración de estas actuaciones, que por su propia naturaleza jurídica son aisladas y excepcionales, se garantiza por las cautelas y condiciones establecidas por la Normativa del Plan en el paisaje objeto de protección.

A continuación analizamos los efectos de las modificaciones propuestas:

a) Excluir de los usos prohibidos las construcciones vinculadas a las explotaciones agrícolas existentes.

A nivel de planificación, el mantenimiento de las explotaciones agrícolas existentes contribuye a la preservación del paisaje tradicional del ámbito en el que se integran, y para ello se considera necesario dotarlas de las construcciones necesarias para garantizar su viabilidad. La propia memoria del Plan pone de manifiesto la excepcionalidad del paisaje ligado a las plantaciones de árboles subtropicales que ocupan las hoyas litorales y las colinas aledañas que, junto a las explotaciones agrícolas tradicionales, constituyen una importante seña de identidad de la Costa Tropical. El abandono de dichas explotaciones agrícolas conllevaría su degradación y con ello el deterioro del paisaje objeto de protección. Además, el abandono de estos cultivos, en muchos casos aterrizados en laderas, agravaría las consecuencias del cambio climático en la zona, incrementándose los efectos de las lluvias torrenciales sobre la erosión y la pérdida de suelo.

Por otra parte, el efecto sobre el medio ambiente de las construcciones e instalaciones autorizables está limitado por las condiciones exigidas por el artículo 54.4 del POT: *"Las edificaciones y acceso a ellas vinculadas se ejecutarán siempre y cuando no se modifique la topografía ni las condiciones de la flora y la fauna, se resuelvan los vertidos y se aporte un estudio de integración paisajística"*.

b) Acotar las actuaciones de interés público autorizables en suelo no urbanizable a las infraestructuras, los equipamientos y las instalaciones turísticas, de ocio y recreativas.

Tal como se ha comentado, el efecto de esta modificación es positivo por cuanto acota las actuaciones de interés público autorizables, limitándolas a las infraestructuras, equipamientos y usos turísticos vinculados al medio rural, y manteniendo, obviamente, todas las cautelas de integración paisajísticas vigentes.

c) Matizar la prohibición genérica de nuevas roturaciones en terrenos con pendiente superior al 10%, de forma que se posibiliten cuando se adapten a la topografía natural del terreno, y en el marco de la preceptiva autorización a cargo del organismo sectorial competente.

Los efectos sobre el paisaje de las nuevas roturaciones se mitigan por las propias cautelas del Plan que obligan al mantenimiento de la topografía natural de los terrenos. Los posibles efectos sobre la erosión y procesos de desertificación se mitigan por la propia naturaleza jurídica de los suelos forestales, que obligan a una autorización expresa por parte de la administración forestal, prevista en el artículo 69 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que debe tener en cuenta dichos efectos para conceder en cada caso la autorización:

.../...

- a) *Los valores ecológicos protectores, paisajísticos y sociales de la vegetación y recursos existentes o los que existieran con anterioridad en caso de incendio forestal u otro siniestro.*
- b) *La pendiente del terreno.*
- c) *Los procesos de desertificación y de grave erosión.*

.../...

d) Posibilitar la autorización de parques eólicos.

En primer lugar, hay que poner de manifiesto, tal como se expone en el apartado 1.3.d) de este documento, que la Modificación propuesta clarifica y armoniza la regulación de usos autorizables en las normas específicas de la zona de paisajes sobresalientes con el contenido de las normas reguladoras de las infraestructuras energéticas, ya que aunque los parques eólicos estén prohibidos por el artículo 78 que regula las infraestructuras energéticas, la normativa específica de la zona de paisajes sobresalientes permite genéricamente la implantación de actuaciones de interés público, entre las que se encuentran las infraestructuras de cualquier tipo, siempre que garantice en su expediente de autorización correspondiente su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos.

Por otra parte, aunque la posibilidad de implantar parques eólicos tenga efectos sobre el paisaje del ámbito, su localización está supeditada a su eficacia técnica y económica para dar respuesta a las necesidades de fuentes de energía limpias y renovables. El efecto sobre el paisaje se mitiga por las propias condiciones para la implantación establecidas por la Normativa que, en el apartado 3.c) del artículo 55, establece taxativamente *la prohibición de los movimientos de tierras que alteren de forma permanente el perfil del terreno*, exigencia que es de aplicación asimismo a las infraestructuras necesarias para la accesibilidad y mantenimiento de las instalaciones.

Por otra parte, el propio apartado 6 del artículo 78 establece que los parques eólicos deben incorporar para su autorización *"un estudio paisajístico que determine sus efectos, incluyendo, como mínimo, las vistas desde los núcleos urbanos y zonas de concentración de población más próximos y desde los puntos más cercanos de las carreteras principales, así como las medidas adoptadas de integración paisajística en el entorno"*.

Por otra parte, el ámbito no se encuentra incluido en zonas de especial protección para las aves, y los efectos sobre la avifauna de una posible actuación deberán ser objeto de análisis específico en el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental

5.2.2 Zona de interés paisajístico.

En primer lugar, hay que partir del hecho que la normativa vigente excluye de la prohibición en esta zona a las construcciones *"necesarias para la explotación agrícola, las vinculadas a adecuaciones recreativas y los Miradores y demás instalaciones de interés público compatibles con las características naturales y rurales del territorio que justifiquen su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos."* (art. 56.4.a)

Esta determinación es coherente con el contenido de la Memoria Ambiental, aludido en el apartado anterior, que considera ambientalmente viable la autorización de actuaciones de interés público en las zonas protegidas territorialmente. En consecuencia, cualquier restricción de las actuaciones de interés público no generaría efectos ambientales a los ya evaluados en el Plan vigente. El respeto e integración de estas actuaciones, que por su propia naturaleza jurídica son aisladas y excepcionales, se garantiza por las cautelas y condiciones establecidas por la Normativa del Plan en el paisaje objeto de protección.

A continuación, analizamos los efectos de las modificaciones propuestas:

a) Acotar las actuaciones de interés público autorizables en suelo no urbanizable a las infraestructuras, los equipamientos y las instalaciones turísticas, de ocio y recreativas.

Tal como se ha comentado, el efecto de esta modificación es positivo por cuanto acota las actuaciones de interés público autorizables, limitándolas a las infraestructuras, equipamientos y usos turísticos vinculados al medio rural, y manteniendo, obviamente, todas las cautelas de integración paisajísticas vigentes.

b) Instalaciones industriales vinculadas a la transformación de los productos agrícolas.

Los efectos sobre el medio ambiente y el paisaje de las industrias vinculadas a la transformación de los productos agrícolas son similares a los de otras edificaciones e instalaciones que se implanten en suelo no urbanizable y que ya están permitidas por el Plan vigente, tales como las industrias destinadas a la gestión de residuos, las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y otras actuaciones de interés público también autorizables en el ámbito (usos turísticos, recreativos y terciarios).

Tal como ya se ha comentado, el efecto sobre el medio ambiente de las construcciones e instalaciones autorizables está limitado por las condiciones exigidas por el artículo 54.4 del POT: *"Las edificaciones y acceso a ellas vinculadas se ejecutarán siempre y cuando no se modifique la topografía ni las condiciones de la flora y la fauna, se resuelvan los vertidos y se aporte un estudio de integración paisajística"*.

Las peculiaridades de las nuevas instalaciones que pasan a ser consideradas autorizables no generan efectos añadidos al resto de actuaciones ya permitidas por el Plan, cuyas previsiones de usos autorizables fueron ya evaluadas en la Memoria Ambiental del Plan.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la relevancia de este tipo de instalaciones para contribuir al desarrollo sostenible de los municipios rurales del interior, cuya base económica se basa casi exclusivamente en el aprovechamiento de los recursos forestales, agrícolas y ganaderos.

5.2.3 Zona con potencial paisajístico.

Esta zona constituye el ámbito del Plan con menor nivel de preservación y no tiene el carácter de suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial.

La Modificación propone que en esta zona también sean autorizables las instalaciones industriales vinculadas a la transformación de los productos agrícolas. Son de aplicación las mismas consideraciones expuestas para la zona de interés paisajístico.

5.3 MEDIDAS CAUTELARES E INSTRUMENTOS DE CONTROL.

En el apartado 3 de este Documento Ambiental Estratégico *"El desarrollo previsible de la modificación del Plan"*, se describe el procedimiento de autorización de los nuevos usos y edificaciones permitidos por la Modificación en el marco de la legislación vigente y del propio POT de la Costa Tropical de Granada requiere los siguientes controles garantes de su compatibilidad con el medio ambiente del ámbito:

- a)** Estudio de integración paisajística exigido por el artículo 54.4 del POT. Tiene el objetivo de justificar expresamente que las infraestructuras e instalaciones que se propongan en las zonas de protección territorial deben adoptar las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje, así como acreditar que las edificaciones y accesos necesarias se lleven a cabo sin modificar la topografía ni las condiciones de la flora y la fauna, una vez resueltos los vertidos y tras aportar un estudio de integración paisajística.
- b)** Redacción y tramitación del proyecto de actuación o plan especial en el marco de lo establecido por el artículo 42 de la LOUA.
- c)** Instrumento de prevención y control ambiental, en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para las nuevas actividades que ahora se permiten (industrias vinculadas a la transformación de los productos agrícolas, instalaciones turísticas, de ocio y recreativas y parques eólicos).

- d) Las nuevas roturaciones de suelos requerirán autorización de cambio de uso a cargo al organismo sectorial competente adscrito a la consejería competente en materia de agricultura y medio ambiente.

Asimismo, en el apartado 9 de este documento se justifica que la Modificación propuesta no conlleva autorización expresa y reglada de ninguna actividad, pormenorizándose todos los controles y cautelas existentes para reducir y corregir cualquier posible efecto negativo relevante sobre el medio ambiente de la aplicación de la Modificación.

6. LOS EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES

La modificación propuesta no afecta al modelo global ni a los objetivos territoriales definidos en su Normativa (artículos 11, 15, 26, 34, 47, 51, 58, 60, 68, 70, 75 y 80), por lo que se considera que la presente Modificación no es sustancial en relación con la finalidad perseguida por el Plan y es coherente con su estrategia territorial.

En relación con los planes sectoriales concurrentes, se pone de manifiesto que esta Modificación no conlleva ningún desarrollo reglado y que, consecuentemente, cualquier autorización en suelo no urbanizable que pudiera ampararse en la misma, requerirá una autorización específica que deberá contar con el informe preceptivo de la administración sectorial afectada. Por lo tanto, esta Modificación no tiene efecto previsible alguno sobre los planes sectoriales vigentes.

7. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

El artículo 36.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, establece literalmente que:

.../...

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado anterior.

.../...

La modificación propuesta, tal como se ha especificado en el apartado anterior, no afecta al modelo global ni a los objetivos territoriales definidos en su Normativa, por lo que se considera que no tiene carácter sustancial en relación con la finalidad perseguida por el Plan y es coherente con su estrategia territorial. En consecuencia, debe considerarse una modificación menor en los términos recogidos por el referido artículo 36.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y, por ello, someterse a la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Abundando en lo expuesto en el párrafo anterior, el artículo 19.20 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, define el concepto de "modificación menor":

.../...

20. Modificaciones menores: cambios en las características de los planes o programas ya adoptadas o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

.../...

Evidentemente, la presente Modificación del POTCT, tal como se ha justificado en los apartados anteriores, no constituye una variación fundamental de las estrategias, directrices y propuestas del mismo, ni conlleva una alteración de las previsiones de la evaluación ambiental del Plan vigente ni de los mecanismos de control y prevención ambiental para el desarrollo de sus determinaciones. Esta circunstancia se corrobora también analizando los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, criterios a los que alude el artículo 36.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para justificar que una "modificación menor" pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente y proceder la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

8. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

Tras la exposición de los motivos principales que han fundamentado esta Modificación, la caracterización ambiental del ámbito y el alcance de los efectos previsibles, se deduce que tanto territorial como ambientalmente es aconsejable seleccionar como alternativa más viable la identificada como **alternativa c)**, que propone modificar el contenido de la Normativa con objeto de clarificar y flexibilizar el régimen de usos autorizables en las zonas protegidas, dando respuesta así a buena parte de las demandas municipales, de forma que se coadyuve al desarrollo económico del ámbito pero a la vez asegurando la preservación del medio.

Esta alternativa se considera la más viable por modular el régimen de usos autorizables a las características naturales de los terrenos y a las necesidades de un desarrollo sostenible del medio rural.

Las otras alternativas no se consideran idóneas por los siguientes motivos:

- Alternativa a), mantener el articulado vigente, implica mantener las incoherencias y disfuncionalidades advertidas en el régimen de usos en las zonas de protección territorial, por lo que persistiría la problemática suscitada en la aplicación de la Normativa del Plan, que imposibilita en algunas zonas del ámbito armonizar la preservación de los valores territoriales con el desarrollo sostenible del medio rural.
- Alternativa b), proponer una regulación del régimen de usos de las zonas protegidas que permitiera canalizar iniciativas productivas no vinculadas necesariamente a las explotaciones agrarias existentes, e incluso posibilitar la implantación de usos agrícolas intensivos en todas las zonas de protección territorial. Esta alternativa se considera incompatible con el modelo territorial del ámbito y supondría una amenaza para zonas especialmente sensibles desde el punto de vista ambiental y paisajístico.

9. MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y CORREGIR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO RELEVANTE EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

El objeto de la Modificación del Plan que se somete a evaluación ambiental estratégica es modificar puntualmente la regulación de usos de las zonas de protección territorial establecido en los artículos 55, 56, 57 y 78 de la Normativa del POTCT, con la finalidad de clarificar los usos permitidos en dichas zonas, en aras a buscar un equilibrio entre la preservación de los valores territoriales y el desarrollo sostenible del medio rural.

La Modificación propuesta no conlleva autorización expresa y reglada de ninguna actividad; se trata exclusivamente de posibilitar que de forma discrecional e individualizada se puedan autorizar los nuevos usos permitidos en suelo no urbanizable, y todo ello en el marco de las propias cautelas impuestas por el POT de la Costa Tropical de Granada, vinculantes para la preceptiva autorización urbanística, y en el marco de los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en la legislación específica.

9.1 Cautelas del POT de la Costa Tropical de Granada.

La Normativa del POTCT incluye una serie de cautelas que garantizan la protección del medio ambiente y el paisaje ante cualquier actuación que se lleve a cabo en las Zonas de Protección Territorial:

- El ya mencionado 54.4, de aplicación general en todas las Zonas de Protección Territorial, establece que las edificaciones e infraestructuras que se autoricen no podrán modificar la topografía ni las condiciones de la flora y fauna, y deberá aportarse un estudio de integración paisajística para justificar que se adoptan las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje.
- El artículo 55.3, de aplicación en las Zonas de Paisajes Sobresalientes, establece, para aquellas instalaciones o actuaciones de interés público que se permitan, la necesidad de justificar su compatibilidad con los valores naturales y paisajísticos y, por otro lado, en caso de instalaciones que puedan alterar las condiciones paisajísticas del ámbito, sólo se permitirán aquellas que estén sujetas a evaluación ambiental que hayan integrado las correspondientes medidas de restauración e integración paisajísticas.
- El artículo 56.5, de aplicación en las Zonas de Interés Paisajístico, incide en la necesaria acreditación paisajística de las actuaciones que se implanten en la zona, estableciendo expresamente que las autorizaciones para cambios de uso y para la implantación de construcciones o edificaciones de interés público deberán acompañarse de un estudio en el que se valore la incidencia paisajística de la actuación.
- El artículo 57, de aplicación en las Zonas con Potencial Paisajístico, determina que las actuaciones a desarrollar en estos espacios pondrán especial atención en la protección de los enclaves naturales existentes y de la protección o restauración, en su caso, de la vegetación de ribera.

9.2 Instrumentos urbanísticos y de prevención ambiental.

La implantación efectiva de los nuevos usos y actividades permitidos en el suelo no urbanizable incluido en las Zonas de Protección Territorial estará sometido a los siguientes controles urbanísticos y ambientales previos a la licencia municipal:

- a) Instalaciones industriales vinculadas a la transformación de los productos agrícolas e Instalaciones turísticas, de ocio y recreativas.
 - Aprobación del proyecto de actuación o plan especial en el marco de lo establecido por el artículo 42 de la LOUA. Esta aprobación tiene carácter discrecional, debiendo justificarse expresamente las exigencias contenidas en el artículo 42.5 de la LOUA:
 - Utilidad pública o interés social de la actividad.
 - Procedencia de su localización en suelo no urbanizable y justificación de su ubicación concreta.
 - Justificación de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental y las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.
 - Justificación de la compatibilidad con el régimen urbanístico del suelo no urbanizable en el que se encuentra.

- Autorización ambiental del proyecto concreto que debe someterse al instrumento de prevención y control que corresponda en aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
 - En el caso de Autorización Ambiental Integrada, una vez analizados y valorados los impactos ambientales generados por la actividad, el estudio de impacto ambiental debe incluir unas propuestas de medidas protectoras y correctoras para evitar, reducir y, si fuera necesario, compensar los efectos negativos significativos del proyecto en el medio ambiente, entre las cuales estarán, medidas reductoras de emisiones de gases de efecto invernadero y, en su caso, compensatorias. Asimismo, se deberán incluir, cuando proceda, medidas de adaptación al cambio climático.
 - En el caso de Autorización Ambiental Unificada, el Estudio de Impacto Ambiental debe identificar y evaluar la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida. Esta descripción deberá considerar, como mínimo, la incidencia sobre:
 - El ser humano, la fauna y la flora.
 - El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
 - Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
 - La interacción entre los factores mencionados anteriormente.
 - Medidas de adaptación al cambio climático.
- b) Instalaciones de energías renovables (parques eólicos):
 - Informe de compatibilidad urbanística y territorial.
 - Autorización ambiental correspondiente en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- c) Construcciones vinculadas a las explotaciones agrícolas existentes:
 - Instrumento de prevención ambiental que proceda en función del alcance del proyecto en el marco de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- d) Nuevas roturaciones en terrenos con pendiente superior al 10%:
 - Autorización de cambio de uso a cargo del organismo sectorial competente.

En consecuencia, la presente Modificación no altera los supuestos del Plan vigente en relación con los efectos ambientales de su desarrollo, ya que cada nueva actuación que se realice en suelo no urbanizable debe someterse a una autorización específica de los órganos responsables en materia urbanística y ambiental.

10. INCIDENCIA EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO.

El ámbito del Plan se caracteriza, con carácter general, por un clima mediterráneo subtropical en las áreas litorales con transición a un clima continental mediterráneo hacia el interior. Atendiendo al mapa de subregiones fitoclimáticas de Andalucía, hay que diferenciar la mitad oriental del ámbito, que se encuadra en la región fitoclimática mediterráneo subárido cálido, de la mitad occidental, que se emplaza en la región mediterráneo cálido menos seco.

El clima es uno de los rasgos más característicos de esta zona en su conjunto, al margen de los matices impuestos por la altitud y la continentalidad de las zonas del interior, dado que goza de temperaturas subtropicales, con inviernos suaves y veranos no excesivamente cálidos. El régimen de precipitaciones está condicionado por las características del clima mediterráneo, es decir, lluvias irregulares e incluso deficitarias, con importantes oscilaciones que van desde las sequías persistentes hasta las lluvias torrenciales.

La región mediterránea es una de las zonas más vulnerables al cambio climático en Europa, por lo que se espera que el aumento de las sequías, los incendios forestales y las olas de calor darán lugar a una mayor presión sobre las especies y los hábitats de los ambientes mediterráneos europeos. Además, las previsiones de cambio climático prevén que sus efectos se intensificarán en el futuro.

Según los escenarios de cambio climático elaborados por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, las principales alteraciones climáticas que se esperan a mediados del siglo XXI en el ámbito de la Costa Tropical de Granada son:

- Subida de las temperaturas máximas (0,1-0,6°C) y de las temperaturas medias anuales (0,6-1,7°C), incremento del “número de días de calor anuales (días/año >35°C)”, lo cual conlleva a su vez una subida de la evapotranspiración de referencia, y aumento de las precipitaciones medias anuales (19-100 mm) con mayor frecuencia de lluvias torrenciales.
- Expansión de la sequía y, como consecuencia, el incremento de los incendios forestales, lo que unido a la erosión y las lluvias torrenciales supone un grave problema de pérdida de suelo.
- Aumento previsto en el nivel del mar como consecuencia directa del cambio climático a nivel global.

Los dos principales riesgos naturales detectados en el ámbito, tal y como se expone en la Memoria Informativa del Plan, el de inundación y el de erosión, se incrementarán con los efectos que está previsto que produzca el cambio climático.

- Riesgo de inundaciones, debido a las elevadas pendientes, superiores de forma generalizada al 30%, a la multiplicidad de ramblas, barrancos y cauces, y a la torrencialidad de las lluvias propia del clima mediterráneo.
- Riesgo de erosión, ocasionada por las fuertes pendientes, la litología y las lluvias torrenciales, a lo que se suma el abandono de los cultivos y los incendios forestales.

En relación con los efectos de la Modificación en los escenarios del cambio climático previsto y los efectos de este en los riesgos naturales que inciden en el ámbito se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones:

- La mayoría de los espacios incluidos en las Zonas de Protección Territorial se localizan en zonas interiores y no están expuestas al previsible aumento del nivel del mar, pero, en cualquier caso, es algo que deberá tenerse en cuenta en la planificación urbanística general que se apruebe en el futuro.
- Uno de los objetivos de la modificación es facilitar que en las zonas protegidas se puedan realizar actuaciones para mantener las explotaciones agrícolas, contribuyendo a evitar el abandono de los cultivos, en muchos casos aterrizados en laderas, lo cual servirá para fijar y proteger dichos suelos y, de esa manera, ayudar a mitigar las consecuencias que puede conllevar el cambio climático en la zona, minimizando los efectos de las lluvias torrenciales sobre la erosión y la pérdida de suelo.

- El resto de usos permitidos (industrias vinculadas a la transformación y almacenaje de las explotaciones agrícolas existentes e instalaciones turísticas y recreativas) deben implantarse de forma individualizada, con sujeción a los instrumentos de prevención ambiental preceptivos, sin alterar la topografía natural del terreno y acreditando su integración paisajística mediante el estudio específico exigido por la propia normativa del Plan.

11. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA MODIFICACIÓN.

Las determinaciones de esta modificación, tal como se ha justificado en el presente documento, no tienen un desarrollo reglado, ya que se trata, únicamente, de posibilitar la autorización de actuaciones en determinados suelos de las zonas de protección territorial con objeto de modular el régimen de usos autorizables a las características naturales de los terrenos y a las necesidades de un desarrollo sostenible del medio rural. En consecuencia, la Modificación no afecta al seguimiento de las condiciones ambientales establecidas en el procedimiento de Evaluación Ambiental del Plan vigente que se reguló en su momento en la correspondiente Memoria Ambiental del Plan.

El cumplimiento y verificación de las medidas genéricas ambientales incluidas en el apartado anterior se llevará a cabo, tal como ya se ha comentado, en los procedimientos de autorización de las actuaciones concretas que puedan tramitarse y autorizarse en los suelos afectados. En estos procedimientos intervienen las administraciones competentes en materia de urbanismo y de medio ambiente, independientemente de la posible concurrencia de otras administraciones sectoriales.

Sevilla, 26 de octubre de 2020

El Asesor Técnico – Geógrafo



Fdo: Diego Bravo Silva

El Jefe del Servicio de Planificación
Subregional del Litoral – Arquitecto



Fdo: Luis J. Contador Martín